

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Cartagena, primero (01) de septiembre de enero de Dos Mil veinte (2020)

PROCEDO: ORDINARIO

REFERENCIA: 2015-00012

DEMANDANTE: OSIRIS CABALLERO LOPEZ Y OTROS

DEMANDANDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez al despacho el presente proceso con solicitud de adición al auto de fecha 17 de enero de 2020. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, Doce de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y haciendo un análisis de la solicitud alzada, se debe precisar que la adición de auto solo procede a solicitud de parte o de oficio dentro de término de ejecutoria del mismo, en los casos donde en el acápite resolutivo se haya omitido resolver sobre alguna petición que haya sido objeto de pronunciamiento¹; ahora, en el sub-lite se pide la adición del auto fechado 17 de enero de 2020, afirmando la peticionaria que el citado proveído se omitió incluir a la IPS GESTION SALUD como nueva demandada en virtud de la reforma aceptada.

Pues bien, frente al particular se evidencia de entrada que la solicitud es extemporánea debido que la misma no fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto, en ese sentido aduce la peticionaria que a finales del mes de enero de 2020 presento memorial solicitando dicha adición sin que se le haya dado respuesta, sin embargo de la revisión del expediente no se avizora dicho memorial, en consiguiente, deberá el despacho negar la petición alzada por extemporánea.

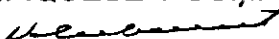
No obstante lo anterior es del caso recordarle a la solicitante que al momento en que el despacho resolvió sobre la reforma hizo referencia de forma general al escrito presentado, debido a que el mismo debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito tal como lo exige el numeral 3 del ART 93 del CGP, de tal suerte que al aceptarse la misma esta decisión vincula a todos los aspectos que hayan sido reformados, lo que significa que al estar la IPS GESTION SALUD incluida como nueva demandada dentro de la reforma, la aceptación de la misma vincula a dicha entidad como parte pasiva dentro del presente litigio, por consiguiente, bien puede la peticionaria continuar con los trámites para su notificación.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS,

R E S U E L V E

CUESTION UNICA: **NEGAR** la solicitud de adición presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

¹ Artículo 287 del CGP